	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, cuatro de diciembre de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Juan José Arias Martínez
DEMANDADO	Elsy de Jesús y Rubiela de Jesús Londoño Parra
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2021 00115 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

En el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de la fijación de la de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., esta Agencia Judicial considera que es un asunto complejo que como tal tiene un alto volumen de situaciones y pruebas que se deben examinar y valorar en el término que falta para completar el de un año consagrado en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que exige prorrogar ese término, hasta por seis meses más, de la manera excepcional como lo autoriza el inciso 5º del mismo artículo.

Desde luego se dará aplicación a la citada norma en cuanto señala que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*, lo cual no significa necesariamente la utilización de todo ese término adicional que es lo que también excepcionalmente puede suceder, pues doctrinariamente ya han señalado tratadistas como MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, refiriéndose a esta norma que: *"Con dicho propósito el código ha precisado el tiempo máximo que puede durar cada instancia del proceso sin perder de vista la peculiaridades de cada caso. De acuerdo con este artículo por regla general la primera instancia no debe tardar más de un año, y excepcionalmente el término puede ser extendido hasta por seis meses más si las circunstancias lo exigen, lo que permite*

concluir que en ningún caso la primera instancia del pleito puede durar más de dieciocho meses contados desde la integración del contradictorio."[1]

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º PRORROGAR por una sola vez y hasta por seis (6) meses, el término para resolver la primera instancia de este proceso VERBAL de SIMULACION ABSOLUTA promovido por JUAN JOSE ARIAS MARTINEZ en contra de las señoras RUBIELA DE JESUS y ELSY DE JESÚS LONDOÑO PARRA.

2º En razón de la PRÓRROGA para resolver la primera instancia se procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 16 de agosto de 2024, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principialisticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el "…*proceso se efectúe en una o pocas audiencias (…) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no*

[1] Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Escuela de Actualización Jurídica, segunda edición, pág 253.

desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado"[2], teleología tendiente, en suma, a "…*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia"*[3].

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya al demandante y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir,

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.
[3] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como licitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación con la Parte Demandante y Demandada.

Se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandadas y se recibirá declaración de los testigos, quienes serán citados a esta audiencia corriendo a cargo su citación a través del interesado.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Dgp